

CORRECCIÓN MONETARIA, SU APLICACIÓN EN EL SECTOR COOPERATIVO.

En esta materia las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas se encuentran afectas a las normas establecidas en el artículo 17, número 1, del D.L. 824 de 1974(1) y artículo 34° de la Ley General de Cooperativas. (2)

De lo dispuesto en las normas precedentemente citadas se desprende lo siguiente:

1.- Para determinar el Capital Propio, sus aumentos y disminuciones; determinación de activos y pasivos susceptibles de corregir monetariamente y los porcentajes de reajuste aplicables, las entidades en comento se encuentran afectas a lo dispuesto en el Art.41° de la Ley de Impuesto a la Renta.

2.- Para efectos de contabilizar los ajustes establecidos en el Art.41 de la Ley de Impuesto a la Renta, el Art.17, número 1, del D.L. 824 (1) establece para las cooperativas las normas especiales siguientes:

2.1 A diferencia de las empresas individuales, sociedades y otras entidades, el sector cooperativo debe registrar la aplicación de corrección monetaria en una cuenta denominada "**Fluctuación de Valores**",

Cabe señalar que las cooperativas, deben utilizar además, en los casos que proceda) la cuenta **Fondo de Reserva Fluctuación de Valores**, cuenta de patrimonio, cuyo objetivo es acumular los ajustes monetarios positivos para mantenerlos dentro del patrimonio colectivo, o bien, para absorber pérdidas generadas en ejercicios siguientes por este mismo concepto.

2.2 El tratamiento contable de la cuenta **Fluctuación de Valores** es el siguiente:

- a) **Cargos**:-Reajuste del capital propio y sus aumentos
-Ajustes de pasivo exigible reajustables o en moneda extranjera.
- b) **Abonos**:-Reajuste de las disminuciones de capital propio.
-Reajuste activos sujetos a revalorización

2.3 La incidencia en resultados de la aplicación de corrección monetaria dependerá de los factores que en cada caso se indica.

a) No afecta resultados

(1) En atención a que existe la tendencia a considerar como sinónimos las expresiones D. L. 824 y Ley de Impuesto a la Renta, se estima conveniente precisar que el D.L. 824 de 1974 aprobó en su artículo. 1° la Ley del Impuesto a la Renta, con todos sus artículos, legislando sobre otras materias en sus artículo 2° y siguientes, estableciendo en el artículo 17° normas especiales para el sector cooperativo.

(2) En anexo adjunto se incluye transcripción de estas normas con el objeto de facilitar su conocimiento y correcta aplicación.

- Si el saldo es acreedor, se crea o incrementa el **Fondo de Reserva Fluctuación de Valores**, es decir, queda incorporado al patrimonio de la cooperativa.

- Si el saldo es deudor y existe un **Fondo de Reserva Fluctuación de Valores**, proveniente de ejercicios anteriores y es suficiente para absorber la pérdida íntegra generada por corrección monetaria.

b) Afecta resultados en calidad de pérdida.

- Si el saldo de la cuenta Fluctuación de Valores es deudor y no existe un **Fondo de Reserva Fluctuación de Valores**, proveniente de ejercicios anteriores, la pérdida íntegra deberá ser registrada como tal en el respectivo balance.

- Si el **Fondo de Reserva Fluctuación de Valores** proveniente de ejercicios anteriores, es insuficiente para absorber totalmente el saldo deudor de la cuenta **Fluctuación de Valores**, el saldo no absorbido deberá registrarse como pérdida.

NORMAS DE CORRECCION MONETARIA APLICABLES AL SECTOR COOPERATIVO

DECRETO LEY 824 DE 1974:

Artículo 17° N°1. Las cooperativas y sociedades auxiliares de cooperativas se registrarán, para los efectos legales, por las siguientes normas:

1° Los organismos indicados quedarán sometidos a las disposiciones del artículo 41° de la Ley de Impuesto a la Renta, observándose para estos efectos las siguientes normas especiales:

a) Los ajustes del capital propio inicial y de sus aumentos, como asimismo los ajustes del pasivo exigible reajutable o en moneda extranjera, se cargarán a una cuenta denominada "Fluctuación de Valores".

b) Los ajustes de las disminuciones del capital propio y de los activos sujetos a revalorización se abonarán a la cuenta "Fluctuación de Valores".

c) El saldo de la cuenta "Fluctuación de Valores" no incidirá en la determinación del remanente del ejercicio, sino que creará, incrementará o disminuirá, según el caso, la reserva de las cooperativas a que se refiere la letra g) de este número, salvo inexistencia o insuficiencia de ella.

d) Para el solo efecto de la determinación de la renta líquida imponible afecta al impuesto de Primera Categoría, en aquellos casos en que así proceda de acuerdo con lo dispuesto en el N°2, el mayor o menor valor que anualmente refleje el saldo de la cuenta "Fluctuación de Valores" deberá agregarse o deducirse, según el caso, del remanente que sirva de base para la referida determinación.

e) El Departamento de Cooperativas de la Dirección de Industria y Comercio fijará la forma de distribución del monto de la revalorización del

capital propio entre las diferentes cuentas del Pasivo no Exigible. Dicha revalorización se aplicará a los aportes de los socios que se mantengan hasta el cierre del ejercicio anual. Asimismo, el Consejo Monetario podrá establecer la permanencia mínima de los aportes para tener derecho a reajuste total o parcial.

f) Las cooperativas deberán confeccionar sus balances anuales que aún no hubieren sido aprobados en junta general de socios, ajustándose a las normas sobre corrección monetaria y demás disposiciones que les sean aplicables.

g) Las reservas acumuladas en la cuenta "Fluctuación de Valores" no podrán repartirse durante la vigencia de la cooperativa.

LEY GENERAL DE COOPERATIVAS.

Artículo 34°-: Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período.

Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto Ley N° 824, de 1974.

No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada "Ajuste Monetario", que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste. ()*

(*)Aplicable solamente en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.

GGG-27/05/2009